



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 AGO 2012

**VISTO:** El Informe N° 243-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 498961-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Opinión Legal N° 141-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jdpa, Oficio N° 555-2012/GOB.REG-HVCA/GSRA-UGEL/A-OPER y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 040-2012/GOB.REG-HVCA/GSRA-UGEL/A-OMPER/REM-epl, de fecha 18 de julio del 2012, el Especialista Administrativo II (e) de Remuneraciones y Pensiones de la Ugel-Angaraes informa que, respecto a Resoluciones sobre Reíntegro de Gratificaciones por años de servicio y subsidios por luto y gastos de sepelio, se emitieron los actos administrativos respectivos los cuales no fueron en el plazo correspondiente, habiendo adquirido las mismas condiciones de acto firme en merito a los prescrito en el Art. 212° de la Ley 27444, y que en Resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil – SERVIR, en temas relacionados al presente, viene resolviendo en forma improcedente los recursos de apelación contra actos administrativos ya consentidos como en la Resolución N° 4503-2011-SERVIR/TSC, precisa que sin embargo la Gerencia Sub Regional de Angaraes viene declarando fundados los recursos Impugnatorios de apelación contra resoluciones ya consentidas,

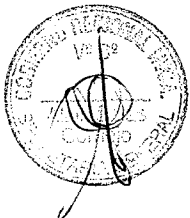
Que, con Oficio N° 555-2012/GOB.REG-HVCA/GSRA-UGEL/A-OPER, de fecha 26 de junio del 2012, el Director de la Ugel – Angaraes, Lic. Luis Milton Flores Maizondo, solicita al Gerente General del GRH, la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Sub Regional de Angaraes;

Que, a través del **Art. Primero** de la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, se establece como base de cálculo para el pago de subsidios (por fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del estado en función a la remuneración total, y aclarando a través del **Art. Segundo**, de la citada Ordenanza Regional, norma con categoría de Ley, que señala taxativamente, *“Disponer a todos los Órganos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruyan procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y/o peticiones que se encuentran en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de subsidios por fallecimiento, apliquen a partir de la publicación de la presente Ordenanza Regional, el criterio interpretativo dispuesto en el artículo primero. No siendo retroactivo los efectos de la Ordenanza Regional”*

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del art. IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Que, bajo el contexto legal precitado, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referencia;

Que, las reclamaciones y posteriores aparentes apelaciones respecto a reintegros y/o





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 AGO 2012

pago diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los servidores advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente) que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció los citados derechos, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Art. 207° de la Ley 27444, en tiempo hábil, coligiéndose que los reintegros reclamados no son derechos reconocidos por la legislación, constituyendo estas, “reclamaciones”

Que, el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444, está prescrito que, “*El termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios (...)*”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa se contempla un plazo máximo de hasta 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos finales;

Que, el jurista Fenochietto Arazi señala que, también estos plazos son conocidos como **preclusivos o fatales**, toda vez que preclusión implica *la pérdida o extensión del derecho a cumplir un acto procesal*, operado a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto (el servidor). Por lo tanto, cuando el plazo esta vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, respecto a las consecuencias jurídicas de lo prescrito en el numeral 207.2 del art. 207° de la Ley N° 27444, resulta necesario puntualizar los comentarios que realiza Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, (pág. 548), que entre otros apuntes señala: “*Por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, ni mucho menos admitirse a través de solicitud, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación (...)*”

Que, presentada la reclamación fuera del plazo hábil para la recurrencia, conducirá como cualquier petición a una decisión administrativa, siendo estos actos administrativos: Resoluciones Directorales Nos 00056, de fecha 08 de enero del 2008 y 001122 de fecha 16 de noviembre del 2009, Resoluciones Directorales Nos 01042, 0220 y 0017, Resolución Directoral N° 00560, Resolución Directoral N° 00118, Resolución Directoral N° 00595, Resolución Directoral N° 033-2011-UGEL-ANGARAES;

Que, son actos firmes y a la actualidad inimpugnable en sede administrativa, coligiéndose que las reclamaciones interpuestas con el rotulo de reintegros y las posteriores apelaciones de estas devienen en improcedente;

Que, de manera concordante con el art. 212° de la norma acotada, referido al Acto Firme, está establecido que, “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*”, así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, bajo ese contexto legal, son





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 793 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 AGO 2012

Actos Firmes, debiendo permanecer subsistentes en todos sus extremos, consecuentemente la Apelación contra los Actos administrativos: Resolución Directoral Nº 1049-2011, Resolución Directoral Nº 944-2011, Resolución Directoral Nº 1002-2011, Resolución Directoral Nº 1005-2011, Resolución Directoral Nº 033-2011, devienen en Improcedentes;

Que, respecto a la seguridad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional del Derecho. La procedibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos), frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”*, bajo ese contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC, 413-2000.AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, *“(…) d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (...)”*, concluyendo que los actos firmes tienen calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, bajo el contexto legal citado, se ha emitido la Ordenanza Regional Nº 177- GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, Normativa Regional la cual tiene categoría de Ley a nivel Regional en la cual se establece como base de cálculo para el pago de subsidios (por fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado) en función a la remuneración total, y aclarando a través del artículo Segundo de la citada Ordenanza Regional, que el citado cálculo se efectivizara a partir de la vigencia del citado dispositivo legal, no siendo retroactivos los efectos de la citada ordenanza regional, lo cual es plenamente concordante con lo dispuesto en el Art. 103º de la Constitución Política del Estado, en el cual prescribe, *“(…) norma de orden constitucional que dispone imperativamente que toda Ley rige a partir de su entrada en vigencia”*;

Que, el SERVIR en su calidad de órgano rector en materia de personal y a través de la Resolución Nº 4503-2011-SERVIR/TSC- Segunda Sala, precisa en el punto 11 que la facultad de contradicción contra los órganos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de acuerdo a la prohibición expresa contenida en el numeral 3 del Art. 206 de la Ley 27444, dispositivo legal que no puede ser soslayado en el caso que nos ocupa;

Que, respecto a la solicitud de los actos administrativos: Resolución Gerencial Subregional Nº 252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional Nº 266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional Nº 240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional Nº 241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional Nº 242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional Nº 251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, se advierte que en la motivación de los actos administrativos no se ha dilucidado respecto al alcance de los dispositivos legales precitados como numeral 3 del Art. 206º de la Ley 27444, numeral 207.2 del Art 207º y Art. 212º de la Ley Nº 27444, pese a que en el Art. I del Título Preliminar de la Ley 27444, se dispone que la citada Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública (...), quedando indubitablemente dispuesto por imperio de la Ley que el Gobierno Regional de Huancavelica y todas sus dependencias conformantes están en la obligación de cumplir con los dispositivos legales contenidos en el acotado cuerpo normativo;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 AGO 2012

Que, de lo sustentado, se desprende que los citados actos administrativos adolecen de una adecuada motivación, así en el Art. 6° de la Ley 27444, referidos a Motivación del acto administrativo, que en numeral 6.1 prescribe “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, circunstancia que no se observa en los pre citados actos administrativos, en el numeral 5.3 del Art. 5° de la Ley N° 27444-LPAG, que señala que el contenido del acto administrativo “No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”, de lo cual se colige que los actos administrativos aludidos contravienen los dispositivos legales de la Ley N° 27444, (numeral 3 del Art. 206° de la Ley 27444, numeral 207.2 del Art. 207° y Art. 212°), lo cual configura causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444-LPAG, que prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, por lo que debe declararse su nulidad;

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444, se encuentra debidamente dispuesto, “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”, por lo cual en el caso que nos ocupa, corresponde que el Gerente General Regional en su calidad de máxima autoridad administrativa, declare la nulidad de los actos administrativos Resolución Gerencial Subregional N° 252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional N° 266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional N° 240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional N° 241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional N° 242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Subregional N° 251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng;

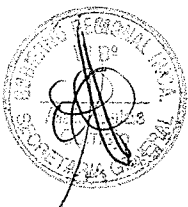
Que, la nulidad de los citados actos administrativos, debe de determinarse la responsabilidad del o los funcionarios responsables de la emisión de los actos inválidos, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 11.3 del Art. 11° de la Ley 27444-LPAG, en el que señala: “La resolución que declara la nulidad además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la respectiva del emisor del acto invalido;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 AGO 2012

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de los siguientes Actos Administrativos por los fundamentos expuestos en la presente Resolución:

- Resolución Gerencial Subregional N° 252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng,
- Resolución Gerencial Subregional N° 266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng,
- Resolución Gerencial Subregional N° 240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng,
- Resolución Gerencial Subregional N° 241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng,
- Resolución Gerencial Subregional N° 242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng,
- Resolución Gerencial Subregional N° 251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng;

**ARTICULO 2° ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tomar acciones administrativas necesarias a fin de determinar la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que proporcionaron la emisión de los actos administrativos a anularse.

**ARTICULO 3°.-DISPONER** a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, la emisión de nuevos actos administrativos declarando la improcedencia de las peticiones de reintegro de subsidios (por luto y sepelio) y asignaciones (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado).

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesados, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

